

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/121/2015.

QUEJOSO:

ERICK PACHECO REYES,
CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL POR EL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN EL
MUNICIPIO DE JILOTEPEC,
ESTADO DE MÉXICO.

PROBABLE INFRACTOR:

FELIPE VEGA BECERRIL,
CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL DE JILOTEPEC,
POSTULADO POR EL PARTIDO
NUEVA ALIANZA.

MAGISTRADO PONENTE:

DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUAREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto por el ciudadano Erick Pacheco Reyes, por propio derecho y ostentándose como candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en el municipio de Jilotepec, Estado de México; en contra del ciudadano Felipe Vega Becerril, también candidato a Presidente Municipal del citado municipio, por el Partido Nueva Alianza; por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la difusión de propaganda electoral que contiene expresiones calumniosas hacia el quejoso.

RESULTANDO

ANTECEDENTES.

1. DENUNCIA PRESENTADA. El cinco de junio de dos mil quince, el ciudadano Erick Pacheco Reyes, por propio derecho y ostentándose como candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, en el municipio de Jilotepec, Estado de México, presentó un escrito de queja ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual denuncia la presunta violación a la normativa electoral, consistente en la difusión de propaganda electoral que contiene expresiones calumniosas hacia el quejoso.

2. TRAMITACIÓN REALIZADA EN EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Mediante acuerdo de fecha ocho de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó la integración del expediente y su radicación con la clave **PES/JIL/EPR/FVB/367/2015/06**; así mismo, ordenó en vía de diligencias para mejor proveer: **1)** Requerir al Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral citado, para que informará por escrito, si dentro de los archivos correspondientes a esa unidad, contaba con alguna nota periodística que se relacione con el encabezado de la página principal, publicado en el periódico independiente "El Debate", número 15; **2)** Requerir al promovente, para que proporcionará por escrito a esa autoridad, mayor información sobre los datos de contacto, nombre o razón social, domicilio, etcétera, del emisor y/o editor de la publicación *Periódico Independiente, Información actual del Valle de Toluca "El Debate"*.

Mediante oficio IEEM/UCS/1199/2015, de fecha once de junio de dos mil quince, signado por el Maestro Juan Carlos Muciño



González, Jefe de la Unidad de Comunicación Social, dio contestación al requerimiento hecho por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, en el que informó que dentro de los archivos de la Unidad de Comunicación Social a su cargo no se contó con la información requerida.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral se reservó la admisión de la queja, en virtud de la necesidad de allegarse de mayores elementos de convicción acerca de la existencia y difusión actual de la propaganda denunciada.

3. CERTIFICACIÓN Y DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del citado instituto local, certificó que el quejoso incumplió con la información que le fue requerida; así mismo, con el objeto de recabar elementos adicionales que permitieran el debido conocimiento de los hechos denunciados, ordenó la práctica de una inspección ocular, mediante entrevistas, por parte del personal adscrito a esa Secretaría, a efecto de cuestionar a vecinos y/o transeúntes del municipio de Jilotepec, Estado de México, sobre los hechos denunciados.

4. INSPECCIÓN OCULAR. El día veinticuatro de junio de dos mil quince, el servidor electoral designado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se trasladó al municipio de Jilotepec, Estado de México, con el objeto de recabar elementos adicionales, realizó la práctica de una inspección ocular mediante entrevistas a efecto de cuestionar a vecinos y/o transeúntes del citado municipio, en torno a la propaganda denunciada.



5. **ADMISIÓN DE LA QUEJA.** Por acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la queja, por lo que una vez cumplimentadas las diligencias de investigación preliminar, mediante el referido acuerdo, se ordenó emplazar a los probables infractores y se señalaron las diecisiete horas con treinta minutos del día tres de julio del año que transcurre, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

6. **AUDIENCIA DE PREBAS Y ALEGATOS.** El tres de julio de dos mil quince, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral local, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta de origen, se desprende que no **compareció** en su calidad de quejoso el ciudadano Erick Pacheco Reyes, no obstante de haber sido notificado, tal y como se desprende de las diligencias de notificación llevadas a cabo por el servidor electoral habilitado para la práctica de las misma¹.

Por otra parte, compareció el ciudadano Job Bautista Noguez, como representante legal del probable infractor ciudadano Felipe Vega Becerril, candidato electo a Presidente Municipal de Jilotepec, Estado de México, postulado por el Partido Nueva Alianza.

7. **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.** Mediante oficio número IEEM/SE/12614/2015, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el seis de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió los autos originales de la queja identificada con la clave PES/JIL/EPR/FVB/367/2015/06; rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer

¹ Consultables a fojas 33 y 34 del expediente que se resuelve.



que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió sus conclusiones respecto al mismo.

8. REGISTRO Y TURNO A PONENCIA. El siete de julio del año que transcurre, el Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó registrar en el libro de Procedimientos Especiales Sancionadores, el identificado con la clave PES/121/2015 y, en razón del turno, fue designado como Magistrado ponente el Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

9. RADICACIÓN. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, en fecha ocho de julio de dos mil quince, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el procedimiento especial sancionador.

10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En su oportunidad, el Magistrado instructor cerró instrucción, mediante acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil quince, en virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el asunto sometido a su consideración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de México y, 1° fracción VI 3, 383, 389, 390 fracción XIV, 442, 458, 459 fracción V, 465 fracción VI, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Erick Pacheco Reyes, por propio derecho y ostentándose como candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en el municipio de Jilotepec, Estado de México; en contra del ciudadano Felipe Vega Becerril, candidato a Presidente Municipal por el Partido Nueva Alianza en el mencionado municipio; por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la difusión de propaganda electoral que contiene expresiones calumniosas hacia el quejoso.

SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES. En términos del artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I, II y IV del Código Electoral del Estado de México, una vez que el Magistrado ponente no encontró deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil quince, determinó que se cumplieron con todos los requisitos de procedencia, por lo que consideró adecuado proponer al pleno de este Tribunal Electoral Local, una resolución sobre el fondo del asunto.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debe ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:

- El objeto del procedimiento.
- La necesidad de su tramitación de forma sumaria.
- Cuando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."

Por lo cual, el máximo órgano jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.

Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el ocho de junio de dos mil quince, en el que se reservó la admisión de la queja, se encuentra ajustado a derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS. Del escrito de queja presentado por el quejoso ciudadano Erick Pacheco Reyes, candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal en Jilotepec, Estado de México, se desprende lo que a continuación se transcribe:

"...

1.- El día de hoy 5 de junio del 2015 en todo el territorio del Municipio de Jilotepec, Estado de México, estuvieron repartiendo un seudo periódico llamado "EL DEBATE" en la que en la primer hoja, aparece

mi foto y la del candidato de Nueva Alianza, Felipe Vega Becerril, en la que arriba de las misma se menciona "DECLINA ÉRICK A FAVOR DE FELIPE" y en la parte de abajo de las que aparece textualmente lo siguiente: "DE ÚLTIMA HORA NOS HA SIDO CONFIRMADA ESTA NOTICIA, QUE ASEGURA EL TRIUNFO DEL CANDIDATO DE NUEVA ALIANZA".

2.- como es de verse el denunciado infringe lo establecido en el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, al difundir propaganda política electoral, que contiene expresiones que calumnia al suscrito por que de ninguna manera he declinado a favor del mismo y por otro lado trata de beneficiarse y posicionarse ante el electorado con el propósito de confundir a las personas que me tienen confianza y que quieren votar a favor del suscrito, con la intención de que ya no lo hagan y prefieran votar a favor del denunciado." (Sic)

CUARTO. CONTESTACIÓN A LA QUEJA. El probable infractor, Felipe Vega Becerril, dio contestación a la queja, en términos de lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado tres de julio de dos mil quince, la cual se contiene en el DVD que obra a foja treinta y nueve del expediente en que se actúa, desprendiéndose lo siguiente:

"...

Por lo que respecta a los hechos que se imputan a mi representada, deseamos manifestar, que negamos en todos y cada uno lo que en este se refiere, ya que estos son falsos y los que son meras manifestaciones subjetivas, vagas y oscuras y sin sustento alguno, que dejan en total estado de indefensión a mi representado, en virtud de que no especifica las circunstancias de tiempo y modo, además de que de ello no existen pruebas suficientes que acrediten la veracidad de las imputaciones que se hacen en contra de mi representado, el antes candidato a presidente municipal de nueva alianza en el municipio de Jilotepec, para el proceso 2014-2015, esto a razón de que no especifica el modo, el tiempo, ni las personas quienes fueron a contratar la publicación en dicho periódico, ni mucho menos han justificado si hay algún elemento más que robustezca su dicho." (Sic)

QUINTO. ALEGATOS. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe

tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 129 y 130 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador."

Ahora bien, respecto de las manifestaciones vertidas por la parte demandante en su escrito de queja y su incomparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, este órgano colegiado advierte que el presunto infractor ciudadano Felipe Vega Becerril, a través de su representante en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

...

ALEGATOS

Por escrito recibido en oficialía de partes de este instituto Electoral del Estado de México en fecha cinco de junio del año en curso y promovido por el C. ERICK PACHECO REYES en su carácter de CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JILOTEPEC POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL solicita se dé inicio a un procedimiento ESPECIAL SANCIONADOR en contra del suscrito a razón de la publicación y supuesta entrega de una NOTA PERIODÍSTICA en el PERIODICO denominado EL DEBATE en donde se desprende el siguiente encabezadoDECLINA ERICK A FAVOR DE FELIPE DE ULTIMA HORA NOS HA SIDO CONFIRMADA ESTA NOTICIA, QUE ASEGURA EL TRIUNFO DEL

CANDIDATO DE NUEVA ALIANZA... Y mismo que en su escrito inicial refiere que dicha publicación genera una afectación a este ya que fuera repartido en la municipalidad de Jilotepec, México (para el caso que esto sea cierto).

Como se desprende del punto uno del escrito inicial del quejoso, en el cual refiere que ... el día de hoy 5 de junio del 2015 en todo el territorio del Municipio Jilotepec, Estado de México, estuvieron repartiendo un seudo periódico llamado "EL DEBATE" es de precisar que el suscrito NIEGA rotundamente haber participado en la supuesta repartición y publicación de dicho periódico, por lo cual solicito no sea tomado como una probanza dicha manifestación ya que hasta el momento en que se actúa, la quejosa no ha estipulado y mucho menos ha acreditado de forma fehaciente QUIENES Y EN QUE LUGAR repartieron ese supuesto periódico hecho que es imputado al suscrito.

Cabe resaltar que hasta el momento en que se actúa el quejoso, no ha establecido el grado de participación del suscrito en la supuesta entrega de dicha publicación sin aclarar quien o quienes fueran las personas que solicitaran al periódico denominado EL DEBATE en su número de edición 15, la publicación de la nota periodística motivo de la presente queja, como lo faculta el artículo 6 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice TODA PERSONA TIENE DERECHO... DIFUNDIR INFORMACIÓN E IDEAS DE TODA ÍNDOLE POR CUALQUIER MEDIO DE EXPRESIÓN... lo que faculta a cualquier persona o al mismo quejoso para pagar una publicación en un medio impreso y con ello realizar esta publicación o si esta fuera derivada de una investigación de algún reportero dependiente de este diario del valle de México. Por lo cual la narración del quejoso en el que imputa en forma arbitraria al suscrito los hechos que se investigan, es una narración carente de orden cronológico y la cual no reúne las formalidades requeridas de fondo que es DONDE, CUANDO, COMO Y QUIEN así mismo he de manifestar que el procedimiento que el denunciante solicita de esta institución se contrapone al artículo 441 en su párrafo segundo, mismo que a la letra dice ... El que afirma está obligado a probar Ya que solo se ha limitado a realizar una presunción carente de prueba alguna que robustezca si dicho precepto legal que no es aislado como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial.

Partido de la Revolución Democrática y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O
DENUNCIANTE.- (SE TRANSCRIBE)

Es de resaltar que en el periódico exhibido por el quejoso y motivo del presente, en el cuerpo de este no se advierte el contenido completo de la publicación, solo se limita en el encabezado a referir la supuesta declinación de un sujeto que por nombre lleva ERICK a favor de FELIPE, es de apreciar del suscrito que dentro de esta publicación no se hace alusión a los nombres completos de los que en esta intervienen por lo cual puede ser persona diversa a los involucrados en el presente procedimiento, lo cual se contraponen con la aseveración del denunciante en su Rescrito inicial al referir que la supuesta declinación es a favor de FELIPE VEGA BECERRIL por ende no genera coincidencia con lo manifestado y plasmado en la publicación, máxime que en dicho texto no se advierte si se trata de una candidatura municipal, distrital o federal, mucho menos al municipio al que pertenece la supuesta declinación y el nombre del partido que encabeza el hoy quejoso.

Es de apreciarse del cuerpo del presente expediente que en fecha DIEZ DE JUNIO DE AÑO DOS MIL QUINCE el secretariado ejecutivo de este H. CONSEJO GENERAL solicitara al C M EN C. P. JUAN CARLOS MUCIÑO GONZÁLEZ JEFE DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO informe por escrito en un plazo de tres días si **dicha unidad, cuenta con algún registro y/o dato del contacto del emisor y/o editor nombre o razón social, domicilio, etcétera del citado rotativo...** por mencionar algunas siendo que en fecha ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE el MTR. JUAN CARLOS MUCIÑO GONZÁLEZ JEFE DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL diera cumplimiento a lo solicitado por la secretaria ejecutiva de este H. CONSEJO GENERAL al informar que nota periodística que se relacione con el encabezado de la página principal en el periódico independiente "EL DEBATE"**dentro de los archivos de la unidad de comunicación social a mi cargo, no se cuenta con la información antes referida...** De lo anterior se justifica que no existe medio de prueba idóneo para la aplicación de la regla lógica, la sana crítica y la experiencia que son señaladas en el artículo 437 del código electoral vigente en la entidad, para darse por acreditada la supuesta responsabilidad del oferente respecto a los hechos investigados por lo tanto al no existir una verdad histórica debidamente motivada que acredite la participación del suscrito en los hechos imputados, solicito atentamente quede sin efecto el procedimiento que se lleva **al rendir** el proyecto de resolución correspondiente, absolviéndome de toda imputación que obra en mi contra.

Como se desprende de la certificación CUARTA de fecha veintitrés de junio de dos mil quince se advierte que previa notificación personal se le requiriera al C. ERICK PACHECO REYES allegara mayor información acerca de los datos de contacto, nombre y razón social, domicilio, etcétera del emisor.... para la acreditación de su dicho del escrito inicial, requerimiento que no fuera desahogado como le fue solicitado al quejoso, lo que hace evidente la carente falta de probidad del denunciante, ya que este hace caso omiso a dicha

petición dejando a todas luces la falta de elementos y la intención expresa de perjudicar el buen prestigio del oferente.

Y como es de la observancia el C. ERICK PACHECO REYES solicita sea cancelado mi registro como candidato a la presidencia municipal o la nulidad de la misma, es de referir que el procedimiento instaurado en mi contra y a petición del antes mencionado lo es un PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR mismo que se encuentra contemplado en el artículo 482 del Código Electoral vigente en la entidad por lo que dicha petición es carente de materia ya que el presente se resolverá a razón de retirar o suspender la propaganda planteada, además de sancionar a los infractores (para el caso que estos existan) mediante el principio de equidad y legalidad. Por lo cual solicito sea negada y en el momento procesal oportuno desechada dicha petición." (Sic)

SEXTO. OBJETO DE LA QUEJA. De lo anteriormente señalado, resulta evidente que el contexto central de la queja presentada por el ciudadano Erick Pacheco Reyes, entonces candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en Jilotepec, Estado de México; consiste en dilucidar si el probable infractor Felipe Vega Becerril, candidato a Presidente Municipal del citado municipio, postulado por el Partido Nueva Alianza; violó la normatividad electoral, al presuntamente difundir propaganda electoral que contiene expresiones de calumnia hacia el quejoso.

SÉPTIMO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el ciudadano Erick Pacheco Reyes, entonces candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en Jilotepec, Estado de México, en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se determinará si se

encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

OCTAVO. MEDIOS PROBATORIOS. De conformidad con el acta circunstanciada que se derivó de la audiencia de pruebas y de alegatos, celebrada el día tres de julio de dos mil quince, en términos de lo establecido en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México; la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral, por conducto del funcionario electoral habilitado para tal efecto, admitió y desahogó las pruebas que ofrecieron las partes, mismas que se describen a continuación:

I. **DEL QUEJOSO**, ciudadano Erick Pacheco Reyes, entonces candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en Jilotepec, Estado de México, conforme al escrito recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México el cinco de junio de dos mil quince², aportó las siguientes probanzas:

1. La **Documental Privada**, consistente en treinta y siete ejemplares del periódico independiente "El debate", número 15.
2. La **Documental Privada**, consistente en dos copias simples que a decir del quejoso corresponden al acuerdo IEEM/CG/71/2015, de fecha treinta de abril de dos mil quince, en el que se aprobó el registro supletorio a miembros de los ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018.

Probanzas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de

² Agregado a fojas de la 6 a la 8 del sumario.



México; mismas que en términos de los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales privadas, las cuales sólo harán prueba plena, cuando administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

II. DEL PROBABLE INFRACTOR, ciudadano Felipe Vega Becerril, por conducto de su apoderado legal:

1. La **Documental Pública**, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular, de la que se desprenden entrevistas, la cual efectuada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva en acatamiento al proveído del veintiséis de junio de dos mil quince.

Probanza que se tuvo por admitida y desahogada, dada su propia y especial naturaleza, por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; documental que en términos de los artículos 435 fracción I, inciso b), 436 fracción I y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública, con pleno valor probatorio, toda vez que se trata de un documento que fue elaborado por un servidor público electoral dentro del ámbito de su competencia.

III. Diligencias para mejor proveer realizadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Requerimiento.** Mediante oficio IEEM/SE/11055/2015³, de fecha diez de junio de dos mil quince, se solicitó al Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México, informara *si contaba con alguna nota*

³ Agregado a fojas 15 y 16 del sumario.



periodística que se relacione con el encabezado de la página principal, publicado en el periódico independiente "El Debate", titulado "DECLINA ERICK A FAVOR DE FELIPE, DE ÚLTIMA HORA NOS HA SIDO CONFIRMADA ESTA NOTICIA QUE ASEGURA EL TRIUNFO DEL CANDIDATO DE NUEVA ALIANZA", en su edición número 15.

Requerimiento que fue cumplimentado mediante el oficio IEEM/UCS/1199/2015⁴, de fecha once de junio de dos mil quince, a través del cual el Maestro Juan Carlos Muciño González, Jefe de la Unidad de Comunicación Social antes citada, informó que dentro de los archivos de esa unidad, no se contó con la información antes referida.

- 2. Inspección Ocular.** Realizada por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veintitrés de junio de dos mil quince, mediante entrevistas, con el objeto de cuestionar a vecinos y transeúntes del municipio de Jilotepec, Estado de México, acerca de la fecha, forma y personas encargadas de la distribución de la publicación antes referida, constancia que obra a fojas de la veintiséis a la veintiocho de los autos que integran el presente expediente.

Diligencias que en términos de los artículos 435 fracción I, inciso b), 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública, con pleno valor probatorio, toda vez que se trata de un documento que fue elaborado por un servidor público electoral dentro del ámbito de su competencia.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO. En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano jurisdiccional se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al

⁴ Mismo que puede ser consultable en foja 21 del expediente en que se actúa.



encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

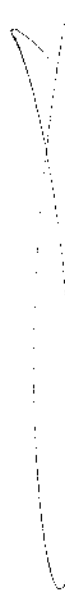
Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificando primeramente la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.⁵

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza

⁵ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.



preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**⁶.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**⁷, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.



En ese sentido, en este apartado se procede al análisis del primero de los puntos metodológicos establecidos.

A) ANALISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Para determinar la existencia de los hechos denunciados por el quejoso, este órgano resolutor, procede a su análisis; desprendiéndose del escrito de queja presentado, que *el día cinco de junio de dos mil quince, en todo el territorio del municipio de Jilotepec, Estado de México, estuvieron repartiendo un pseudo periódico llamado el "EL DEBATE" en el que en la primera hoja aparece su foto y la del candidato de Nueva Alianza, Felipe Vega Becerril, en el que se menciona "DECLINA ERICK A FAVOR DE FELIPE" y "DE ULTIMA HORA NOS HA SIDO CONFIRMADA ESTA NOTICIA, QUE ASEGURA EL TRIUNFO DEL CANDIDATO DE NUEVA ALIANZA"; manifestando que con tal circunstancia el denunciado infringe el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, al difundir propaganda política electoral, que contiene expresiones que calumnia al quejoso, porque de ninguna manera declino a favor del mismo y solo trata de confundir a las personas.*

De lo anterior, resulta oportuno establecer el marco normativo relativo a los hechos alegados por el denunciante:

Primeramente, el Código Electoral del Estado de México, establece como se llevará a cabo la etapa de campañas, así como las reglas para los partidos políticos y candidatos, tratándose de colocación de propaganda electoral.

Señala el artículo 256 del citado Código que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas

electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

El párrafo tercero del citado artículo, establece que **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De lo anterior, se destaca que al momento de ser presentada la queja, transcurrió durante el periodo de campañas; esto es así, conforme a lo establecido en el acuerdo IEEM/CG/57/2015⁸ de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, mediante el que se aprueba el calendario de actividades para el proceso electoral 2014-2015, el cual establece que la duración de la campaña tanto para la elección de Diputados como para la de Ayuntamientos será del primero al tres de junio de dos mil quince⁹. Así mismo, se desprende que la propaganda que se denuncia corresponde a la de campaña electoral, partiendo de las características del contenido y la temporalidad en que fue difundida.

Por otra parte, el artículo 260 del citado código electoral hace patente que la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

Así mismo, que la propaganda en cualquier medio que realicen los partidos políticos y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el

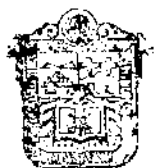
⁸ Modificado mediante Acuerdo IEEM/CG/01/2015, de fecha doce de enero de dos mil quince.

⁹ Conforme a los artículos 12 párrafo catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 263 párrafos uno y dos del Código Electoral del Estado de México.



análisis de los temas de interés y su posición ante ellos; además de que estos, tienen prohibido incluir en su propaganda electoral, cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

De igual forma, establece que los partidos políticos, candidatos y precandidatos podrán ejercer el derecho de réplica a que se refiere el artículo 5° de la Constitución Local, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regula la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables, tal derecho se ejercerá en la forma y términos que determinen las leyes que regulan a los medios de comunicación electrónicos e impresos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así las cosas, la violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral, serán sancionadas conforme a la ley.

Partiendo de lo anterior, la normativa electoral en el citado artículo 260, establece los parámetros para determinar los elementos que debe reunir la propaganda electoral, es decir, se trata de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, con la restricción de que no podrán incluir cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

Lo anteriormente escrito, encuentra su base constitucional a partir de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, Base III, apartado C, ya que prohíbe la inclusión de expresiones de calumnia hacia las personas en la propaganda política o electoral desplegada por los partidos políticos, sus candidatos o candidatos independientes; misma circunstancia es regulada por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales conforme a su artículo 247, párrafo 2, así como la Ley General de Partidos Políticos en el diverso 25, párrafo 1, inciso o).

Ahora bien, debe entenderse por calumnia, específicamente en el ámbito electoral, como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, los cuales sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, tal y como lo establece la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 471, párrafo 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así las cosas, este órgano jurisdiccional electoral local, estima que en el presente caso no se inobserva la normatividad electoral, lo anterior, es así, puesto que del caudal probatorio que obra en el expediente que se resuelve, se tiene que si bien es cierto, el quejoso exhibe como medio de prueba treinta y siete ejemplares del citado periódico independiente, los mismos por si solos no pueden generar mayor convicción para este órgano jurisdiccional, toda vez que no se aportó ningún otro medio de prueba con el cual se pudieran administrar y crear convicción para ser atribuible su elaboración y distribución al hoy denunciado, resultando ser dicha publicación un elemento aislado, que únicamente adquiere carácter indiciario, en términos de los artículos 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México.

Se dice lo anterior, en razón de que el quejoso no aporta pruebas fehacientes que establezcan, por una parte, que Felipe Vega Becerril al ser señalado como responsable, haya sido quien

solicitar la inclusión de dicha información en la publicación que anexa a su escrito de queja, asimismo, no aporta mayores elementos respecto del domicilio, quién es el responsable y/o representante legal del periódico denominado "El Debate".

Más aun, como ya se ha establecido en párrafos anteriores, si la calumnia consiste en la imputación de hechos o delitos falsos; en las frases insertas en el periódico referido, se advierte que si bien, en las expresiones "DECLINA ERICK A FAVOR DE FELIPE" y "DE ULTIMA HORA NOS HA SIDO CONFIRMADA ESTA NOTICIA, QUE ASEGURA EL TRIUNFO DEL CANDIDATO DE NUEVA ALIANZA", no se puede evidenciar que el probable infractor sea el responsable directo o indirecto de su publicación.

Se afirma esto, porque de su contenido si bien aparece la imagen de dichos ciudadanos entre ambas frases, lo cierto es que no se desprende que Felipe Vega Becerril fue quien proporcionó esta información; sino por el contrario, las mismas se hacen de forma generalizada y sin que se establezca la fuente que proporcionó la supuesta noticia, pues al tratarse de personas públicas que contendieron en su momento por un cargo de elección popular, incluso cualquier persona ajena a ellos, pudo realizar el tiraje del medio impreso, ya sea en una cantidad mínima o considerable.

Aunado a lo anterior, debe establecerse que por cuanto hace a la imputación de hechos calumniosos, para su configuración en materia electoral, es necesario que dichos señalamientos, sean falsos, engañosos o contrarios a la verdad, y que esté plenamente probada la imputación de quien se dice los realizó; sin embargo, el quejoso en su escrito de queja, sólo manifestó que el denunciado –refiriéndose a Felipe Vega Becerril- infringe lo establecido en el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, al difundir propaganda política electoral, que contiene expresiones de calumnia en su contra, ya que de ninguna manera declinó a favor del mismo, y por otro lado trató de beneficiarse y posicionarse



ante el electorado con el propósito de confundir a las personas que le tienen confianza y que querían votar a favor de él (en la pasada jornada electoral), sin aportar mayor elemento probatorio que los ejemplares del citado periódico independiente.

Así las cosas, conforme al artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que para instaurar el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear expresiones que denigren o calumnien, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que está obligado a aportar las que sean necesarias para soportar su dicho, o en su caso identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas¹⁰, lo que en la especie no aconteció, aun y cuando la autoridad administrativa electoral le requirió que proporcionará por escrito a esa autoridad, mayor información sobre los datos de contacto, nombre o razón social, domicilio, etcétera, del emisor y/o editor de la publicación *periódico Independiente, Información actual del Valle de Toluca "El Debate"*, que era necesaria para la integración del expediente del procedimiento especial sancionador, relacionado con el periódico motivo de la queja; de igual forma, al realizar diligencias para mejor proveer, consistentes en el informe del Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral Local, el cual al dar cumplimiento, indicó que en los archivos de la unidad a su cargo, no se contaba con dato alguno relacionado con la información solicitada; en cuanto a la inspección ocular consistente en entrevistar a vecino y transeúntes del municipio de Jilotepec, del acta circunstancia que recayó de dicha diligencia, de su contenido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹⁰ Criterio asumido en la Jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

se advierte que esta no arrojó un posible indicio de la existencia de los hechos denunciados.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que el ciudadano Erick Pacheco Reyes, no aportó pruebas suficientes e idóneas para acreditar la existencia de los hechos denunciados en su escrito de queja, ni la responsabilidad que le atribuye al ciudadano Felipe Vega Becerril; por lo tanto, se concluye que **no existe violación alguna a la normativa electoral local.**

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 442, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **INEXISTENTE** la violación objeto de la queja presentada por el ciudadano Erick Pacheco Reyes, por las consideraciones vertidas en el considerando NOVENO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, a las partes en términos de ley; por oficio al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

PES/121/2015

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha diez de julio de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO